



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0990 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 DIC 2018.

VISTOS:

Acta de Control N° 000425-2018 de fecha 20 de abril del 2018; Informe N° 031-2018/GRP-440010-440015-440015.03-HGRC de fecha 23 de abril del 2018; Memorando N° 0248-2018-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 30 de abril del 2018; Informe N° 0354-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 04 de mayo del 2018; Informe N° 0435-2018-GRP-440010-440015 de fecha 14 de mayo del 2018; y demás actuados en treinta (30) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias (en adelante, el Reglamento), se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000425-2018** de fecha 20 de abril del 2018 a las 07:48 horas, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes realizaron un Operativo de Control, con apoyo de la PNP, en el **EX PEAJE PIURA - SULLANA** cuando se desplazaba en la ruta **TALARA-PIURA** intervinieron el vehículo de Placa de Rodaje N° **B9F-966 (PROPIEDAD DE TRANSPORTES MONTERO SAC SEGÚN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 20 DE ABRIL DEL 2018)** conducido por el señor **MANUEL SABINO TANTA LITANO** identificado con Licencia de Conducir N° **Q09785250** de Clase A y Categoría **Tres C profesional** por la presunta infracción al **CODIGO I.1 d)** del Anexo 2 del Reglamento y sus modificatorias, aplicable al conductor, correspondiente a **"No portar durante la prestación del servicio de transporte, según corresponda: d) El documento de habilitación del vehículo"**, infracción calificada como **grave**, con **Multa de 0.1 de la UIT** y con medida preventiva de interrupción de viaje, retención de vehículo e internamiento del vehículo. Se deja constancia que: *"Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa B9F-966 realiza el servicio de transporte regular de personas desde Talara hasta Piura, trasladando 11 usuarios, quienes manifiestan haber cancelado S/. 9.00 como contraprestación por el servicio. Se constató que el conductor durante la prestación del servicio no porta el documento de habilitación del vehículo, incurriendo en la infracción I.1 d) DS 017-2009-MTC y modificatorias usuarios se negaron a firmar el acta. Se cierra el acta siendo 07:57 horas"*.

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP**, de fecha 20 de abril del 2018, se determina que el vehículo de Placa N° **B9F-966** es de propiedad de **TRANSPORTES MONTERO SAC**, empresa que, según Informe N° 0354-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 04 de mayo del 2018, de Unidad de Autorizaciones y Registros cuenta con autorización para realizar el Servicio de Transporte Regular de Personas bajo la modalidad diferenciado conforme la Resolución Directoral Regional N° 2383-2010/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 28 de diciembre del 2010 por el periodo de diez (10) años. Asimismo que la unidad de placa de rodaje N° B9F-966 cuenta con certificado de habilitación





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0990 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 DIC 2018

vehicular N° 000156 vigente y que el conductor TANTA LITANO MANUEL SABINO cuenta con certificado de habilitación de conductor N° 00430 vigente hasta desde el 04 de abril del 2018 hasta el 04 de abril del 2019 para realizar la conducción de vehículos habilitados de la empresa.

Que, de conformidad al numeral 8.1 de la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR el Acta de Control es el documento levantado por el inspector en la que consta el incumplimiento o la infracción determinada como resultado de una acción de control en la región, asimismo el numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley 27444) recoge como definición: "las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario"; por lo que, al haberse tipificado la infracción y al haberse dejado constancia de los hechos que han conllevado a que se configure, es posible afirmar que estamos frente a un acta de control válida, por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 120.1 del Artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, "el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto. No obstante, a partir de la fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el artículo 122° del Reglamento.

Que, pese a encontrarse debidamente notificado, conforme a ley, el conductor **TANTA LITANO MANUEL SABINO**, no ha ejercido el derecho de defensa que le asiste, toda vez, que de los documentos que obran en el presente expediente administrativo no obra documento alguno presentado por el mismo, debiendo precisar que corresponde al mencionado aportar los medios de prueba que enerven el valor probatorio del Acta impuesta conforme a lo estipulado por el numeral 121.2 del artículo 121° del Reglamento, el cual señala lo siguiente: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos"; no existiendo medio probatorio alguno que desvirtúe los hechos constatados en el acta por lo que, es posible señalar que el Acta de Control N° 000425-2018 ha sido legalmente levantada y por ende mantiene su valor probatorio.

Que, teniendo en cuenta que el inspector ha dejado constancia en el Acta de Control N°425-2018 de fecha 20 de abril del 2018 que: "Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa B9F-966 realiza el servicio de transporte regular de personas desde Talara hasta Piura (...) Se constató que el conductor durante la prestación del servicio no porta el documento de habilitación del vehículo (...)", en virtud al numeral 94.1 del artículo 94° del Reglamento y su modificatoria que establece: "El acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el(los) incumplimiento(s) o la(s)





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

- 0990

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 DIC 2018

infracción(es), son medios probatorios que sustentan las mismas", en concordancia con lo establecido por el numeral 121.1 del artículo 121° del referido Decreto Supremo, el mismo que refiere: "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos (...)", se tiene que el acta de control levantada mantiene su valor probatorio.

Que, es necesario precisar también que el Acta de Control admite prueba en contrario; sin embargo, conforme a lo ya expuesto y en concordancia con los documentos adjuntos, se tiene que el conductor **TANTA LITANO MANUEL SABINO** no ha presentado medio de prueba alguno que logre desvirtuar los hechos constatados en el acta y la configuración de la infracción imputada.

Que, el último párrafo del numeral 253.5 del artículo 253° del TUO de la Ley 27444, establece: "Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargo en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles", por lo que en cumplimiento de lo establecido, se cumplió con notificar el Informe Final de Instrucción N° 0425-2018-GRP-440010-440015 de fecha 14 de mayo del 2018, poniendo a conocimiento de los administrados que una vez vencido el plazo, con o sin descargo complementario, dicho informe será elevado al Órgano Sancionador a fin de que este tome la decisión final y emita la respectiva Resolución Directoral Regional.

Debe señalarse que dicho informe fue notificado al conductor, señor TANTA LITANO MANUEL SABINO a través del Oficio N° 300-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 29 de mayo del 2018; sin embargo, del análisis del expediente puede observarse que no se logró realización la notificación personal al administrado conforme lo señala el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General referente a las notificaciones, ello conforme puede verificarse en la constancia de documento no entregado que obra a folios veinticinco (25) del presente expediente administrativo.

Que, el acápite 23.1.2 del numeral 23.1 del artículo 23° del T.U.O de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "(...) **Régimen de publicación de actos administrativos.** 23.1 La publicación procederá conforme al siguiente orden: (...) 23.1.2 En vía subsidiaria a otras modalidades, tratándose de actos administrativos de carácter particular cuando la ley así lo exija, o la autoridad se encuentre frente a alguna de las siguientes circunstancias evidenciables e imputables al administrado: - Cuando resulte impracticable otra modalidad de notificación preferente por ignorarse el domicilio del administrado, pese a la indagación realizada. - Cuando se hubiese practicado infructuosamente cualquier otra modalidad, sea porque la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, sea equivocado





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0990 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **17 DIC 2018**

el domicilio aportado por el administrado o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal, pese al requerimiento efectuado a través del Consulado respectivo (...). En ese sentido, pese a haberse realizado la comunicación vía notificación personal, ésta resulta impracticable, motivo por el cual se ha procedido a la publicación en el Diario La República conforme se puede constatar a folios treinta (30) donde se observa copia de la publicación en el Diario LA REPÚBLICA de fecha **viernes 26 de octubre del 2018** del Oficio N° 300-2018/GRP-440010-440015-440015.I de fecha 29 de mayo del 2018, dirigido al señor **TANTA LITANO MANUEL SABINO**, conductor del vehículo de placa de rodaje B9F-966; ello de conformidad con el numeral 20.1.3 del artículo 20° del TUO de la Ley 27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1452 que señala: "Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley(...)".

Que, pese a haber sido válidamente notificado el señor conductor **TANTA LITANO MANUEL SABINO**, no ha ejercido su derecho de defensa y contradicción contra el Informe Final de Instrucción N° 0435-2018-GRP-440010-440015 de fecha 14 de mayo del 2018, toda vez que de los documentos que obran en el presente expediente administrativo no obra documento alguno presentado por los mismos.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444 que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; y de conformidad con el Principio de De Tipicidad recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° del mismo cuerpo normativo que señala "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...); corresponde **SANCIONAR** al señor conductor **TANTA LITANO MANUEL SABINO** por la infracción de **CODIGO I.1 d)** del Anexo II del Reglamento y sus modificatorias, aplicable al conductor, correspondiente a: "**No portar durante la prestación del servicio de transporte, según corresponda: d) El documento de habilitación del vehículo**", infracción calificada como **grave**.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

SE RESUELVE:





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0990 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 DIC 2018

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al conductor **TANTA LITANO MANUEL SABINO**, identificado con DNI N°09785250, con la multa de 0.1 de la UIT equivalente a **CUATROCIENTOS QUINCE Y 00/100 SOLES (S/. 415.00)**, al momento de la intervención, por la comisión de la infracción CODIGO I.1 d) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: "No portar durante la prestación del servicio de transporte, según corresponda: d) El documento de habilitación del vehículo", infracción aplicable al conductor y calificada como grave, de conformidad con los considerandos de la presente resolución, multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a **TANTA LITANO MANUEL SABINO** en su domicilio sito en *CALLE JERUSALÉN AGRP. FAMILIAR VISTA ALEGRE MZ. D LOTE 01, DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA*, información obtenida del Acta de Control N° 000425-2018 de fecha 20 de abril del 2018; de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura
Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA N° 1111
Director Regional

